



EXPEDIENTE N° : 2218-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ERIK STEVEN MALPARTIDA HERRERA ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1250-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo de 2014, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD La Libertad**) realizó una acción de supervisión a la estación de servicios de titularidad del administrado Erik Steven Malpartida Herrera (en adelante, **Erik Malpartida**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID ³ del (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N°030-2016-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID⁴ de 26 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado Erik Malpartida habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2195-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 22 de diciembre de 2016, notificada el 29 de diciembre de 2016⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción señalada en el cuadro correspondiente al Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de enero de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10466225458.

² Páginas 63 - 71 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 015-2014-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 40 - 53 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 015-2014-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 5 reverso del Expediente.

⁵ Folios 10 - 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

⁷ Folios 20 - 44 del Expediente.





5. Mediante Carta N° 190-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI requirió al administrado presentar información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2013; a la fecha el administrado no ha presentado la información solicitada.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 786-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 31 de mayo de 2017, notificada el 8 de junio de 2017⁹, la SDI resuelve variar la tipificación y sanción del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 1.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1468-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 21 de setiembre de 2017, notificada el 25 de setiembre de 2017¹¹, la SDI resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**).

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado Erik Malpartida habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

a) Normativa aplicable

8. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
9. En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹³, la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.
10. Aunado a ello, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴ establece que toda persona natural o jurídica, de derecho

⁸ Folios 47- 50 del Expediente.

⁹ Folio 51 del Expediente.

¹⁰ Folios 54 del Expediente.

¹¹ Folio 56 del Expediente.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446

" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental





público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

b) Análisis del hecho detectado

11. Durante la acción de supervisión del 15 de mayo de 2014, la OD La Libertad indicó que el administrado no contaba con el estudio ambiental, conforme se señaló en el Acta de Supervisión¹⁵:

*"III INSTALACIONES SUPERVISADAS Y HALLAZGOS DETECTADOS
No cuenta con el estudio ambiental y resolución de aprobación por la autoridad competente"*

12. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la OD La Libertad concluyó lo siguiente:

*"HALLAZGO N° 01
El administrado no presentó el Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente para la instalación y funcionamiento de la Estación de servicios de la empresa ERIK STEVEN MALPARTIDA HERRERA."*

13. Al respecto, cabe precisar que la OD La Libertad mediante oficio N° 85-2016-OEFA/OD LA LIBERTAD¹⁷ del 16 de mayo de 2016, solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (en lo sucesivo, **GREMH**) remitir el Instrumento de gestión ambiental del administrado Erik Malpartida.
14. Mediante oficio N° 1105-2016-GRLL-GGR/GREMH¹⁸ del 30 de mayo de 2016, la GREMH remitió el expediente N° 159 con número de registro N° 0002-EESS-13-200 correspondiente al administrado Erik Malpartida, el cual contiene documentos referidos a la solicitud para modificación de datos del Registro de Hidrocarburos por cambio de razón social; sin embargo, del análisis de los documentos referidos se verifica que ninguno de ellos corresponde a un estudio ambiental.

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

Página 65 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 015-2014-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

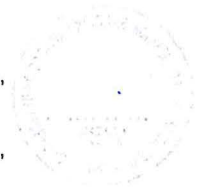
15

Folios 3 y 7 del Expediente.

16

Página 4 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 015-2014-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

Página 3 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 015-2014-OEFA/OD LA LIBERTAD-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, la imputación de cargos realizada en su contra mediante Resolución Subdirectoral N° 1, no se encuentra sustentada con medios probatorios idóneos que determinen la configuración de la conducta infractora.
16. Asimismo, indicó que no cuenta con la copia del estudio ambiental presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, el cual era un requisito exigido para la instalación del establecimiento de venta de combustibles; así como para la modificación del Registro de Hidrocarburos presentado ante OSINERGMIN en el año 2010.
17. En esa línea, la Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción, mediante oficio N° 097-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 20 de setiembre de 2017, solicitó a la GREMH confirmar si la gerencia aprobó o no algún instrumento de gestión ambiental a favor del administrado Erik Malpartida, a efectos de contar con mayores elementos de convicción; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, la GREMH no remitió respuesta alguna.
18. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
19. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS²⁰ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
20. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²¹, los

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las





pronunciamentos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

21. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que el administrado haya realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, por tanto, correspondería declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Erik Steven Malpartida Herrera** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Informar a **Erik Steven Malpartida Herrera**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KfA/tcñ



medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

